

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 136415/2017

AUTOS: "Incidente N° 2 - ACTOR: CASTRO ESTEBAN DEMANDADO: CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTROS s/INCIDENTE"

Buenos Aires,

EL DR. SEBASTIAN E. RUSSO DIJO:

I. En virtud de lo resuelto por esta Sala, a fs. 40 del expte. n° 136.415/17/1/RH1, corresponde abordar el recurso deducido por la actora –en los autos principales-, contra la resolución del Juzgado Federal del fuero n° 2, mediante la cual se hizo lugar a lo requerido por la Anses, disponiendo que aquellas acciones de índole colectiva que guarden semejanza en lo que al reclamo de autos refiere y que tramitaren por ante cualquier otro Tribunal, sean remitidas de manera urgente al juzgado interviniente (conf. Acordada 12/16 CSJN), debiendo omitir entender y dictar medidas de cualquier índole aquellos en los cuales recayere la causa.

II. La accionante critica dicha medida, en el entendimiento que dispone una suerte de fuero de atracción en acciones colectivas violando, de esa manera la garantía del juez natural y el derecho al debido proceso. En tal sentido, considera que, de acuerdo con los términos de la acordada referenciada, el juez al que le recayese una causa semejante a la que ya esté inscripta en el Registro de Procesos Colectivos, conserva la facultad de analizar y considerar si de manera manifiesta la causa guarda similitud semejante a la inscripta, pudiendo remitirla si considera acreditada la semejanza o no remitirla, en caso contrario, comunicando ello al juez que previno.

III. Con relación a la cuestión planteada, el punto 4 del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, previsto por Acordada n° 12/16 de la CSJN, determina que "si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro".

IV. En orden a esta cuestión, comparto los términos del dictamen producido por el Representante del Ministerio Público, a fs. 120/121, a cuyas consideraciones remito por razones de brevedad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, propicio: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) hacer lugar al mismo y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada, disponiendo que, en caso de corroborarse que la medida ordenada tuvo efectos sobre alguna causa, deberá adecuarse a lo reglamentado por la Acordada 12/16 CSJN, y, 3) costas por su orden en la alzada atento la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 17 de la ley 16986 y 68 del CPCCN). Notifíquese con copia del aludido dictamen.

EL DR. NESTOR A. FASCILO DIJO:

Que adhiero a las conclusiones a que arriba el Dr. Sebastián E. Russo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, el Tribunal **RESUELVE**: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) hacer lugar al mismo y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada, disponiendo que, en caso de corroborarse que la medida ordenada tuvo efectos sobre alguna causa, deberá adecuarse a lo reglamentado por la Acordada 12/16 CSJN, y, 3) costas por su orden en la alzada atento la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 17 de la ley 16986 y 68 del CPCCN).

Cópiese, protocolícese, notifíquese con copia del aludido dictamen, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DR. FERNANDO STRASSER NO SUSCRIBE LA PRESENTE POR HABERSE EXCUSADO

